

TELEFONO
CIUDAD DE MORELOS
24 701 0224
Marisol Pital

**ASUNTO:SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

**CC. INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.**

C. José Francisco Puc Cen, ciudadano, mayor de edad, por propio derecho, en mi calidad de quintanarroense, registrado en la Alcaldía de Sabán, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Roo, autorizando para oír y recibir notificaciones al Licenciado en Derecho Josué Evelio Arjona Dzib, con número celular [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED], de conformidad y en términos del inciso c) numeral 2 del artículo 3; del inciso b), numeral 1 del artículo 82, y de la fracción III del inciso b) numeral 1 del artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con las manifestaciones de mis respetos, por su conducto, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de actos del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, que en el apartado correspondiente se precisan.

Así y a fin de ajustarme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula el presente Juicio, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

A. NOMBRE DEL ACTOR:

José Francisco Puc Cen

**B. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN LO
PUEDA OÍR Y RECIBIR EN NOMBRE DEL ACTOR:**

Calle Cobá número 11, entre calle La Primavera y Avenida Miguel Hidalgo, colonia centro, de la ciudad y Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Autorizando para recibir y oír notificaciones al Licenciado en Derecho Josué Evelio Arjona Dzib.

**C. ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL
PROMOVENTE:**

El Nombramiento del cargo de Alcalde de Sabán del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, que acredita la personalidad con la que actúo, obra en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado como JDC/050/2024, cuya sentencia impugno.

Dicho nombramiento que acredita mi personalidad no me fue devuelto, a pesar que lo solicité por escrito, misma solicitud cuyo acuse en original adjunto como anexo 1 al presente escrito.

Respetuosamente solicito que mi nombramiento para acreditar la personalidad con la que actúo, sea solicitado a la autoridad responsable, o en su caso, verificado en las copias certificadas que se remitan.

**D. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL
MISMO:**

La Sentencia emitida en Chetumal, Quintana Roo, el diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se **desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado como JDC/050/2024, al advertirse, **debidamente infundada e inmotivada**, la ilegal actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que dicho Tribunal no es competente para conocer del citado medio de impugnación.**

El responsable es el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

E. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

PRIMERO. La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece en el artículo 18:

“Para el mejor ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los Municipios podrán dividirse administrativamente en:

I.- Cabeceras.

II.- Alcaldías.

III.- Delegaciones, y

IV.- Subdelegaciones.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de los Municipios citada, *“las Alcaldías se integrarán con una persona titular de la Alcaldía, una persona titular de la Tesorería y hasta tres personas Concejales. La persona titular de la Alcaldía tendrá la representación legal del órgano y presidirá sus sesiones, las que se realizarán por lo menos una vez al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.”*

En la misma ley, en el artículo 25 establece que:

*“Las personas integrantes **de las alcaldías** y de las Delegaciones Municipales, **serán electas mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, de las personas ciudadanas que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. ...”*

En cumplimiento a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, integró un Comité de Elección a que refiere el mismo artículo 125 de la citada ley, mismo que expidió la convocatoria respectiva para participar en el proceso electoral para elegir integrantes de la Alcaldía de Sabán, periodo 2021-2024.

El 21 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral donde fui electo alcalde de Sabán, Quintana Roo, expidiéndose mi constancia como Alcalde, el 29 de diciembre de 2021, firmada por el Presidente Municipal en turno, en consecuencia, asumiendo las funciones de Alcalde.

SEGUNDO. Durante el proceso electoral 2024, participé como candidato a Presidente Municipal postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, solicitando licencia por el periodo del 3 de marzo al 3 de junio para cumplir con el requisito de elegibilidad de los 90 días de separación previa al día de la jornada electoral, que marca la normativa constitucional y legal local.

TERCERO. El 18 de junio de 2024, presenté mi solicitud de reincorporación al cargo de Alcalde de Sabán.

CUARTO. Con posterioridad al 18 de junio de 2024, la Secretaría General a través de la titular, realizaron la simulación de diversas diligencias, extralimitándose de sus facultades legales, con el objeto de fundamentar un proyecto de Acuerdo del Presidente Municipal, para impedir mi reincorporación al cargo de Alcalde de Sabán, simulando diversas diligencias que concluyeron en diversas actas administrativas, donde se hacía constar mi supuesta ausencia en el cumplimiento de mis funciones de alcalde.

Recalco que en dichas actas administrativas, nunca fui notificado de mi supuesta ausencia y tampoco fue realizada dicha diligencia en las instalaciones de la Alcaldía, solamente fueron simuladas par fundamentar un acuerdo del Presidente Municipal, por venganza política surgida de un proceso electoral en donde el mismo presidente municipal fue reelecto.

Destaco que de la lectura de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, me enteró que se realizó supuestamente una diligencia el 5 de junio, misma diligencia que no fue expresa en la sesión del 27 de junio de 2024, que narro en el hecho siguiente.

QUINTO. El H. Ayuntamiento de José María Morelos, en fecha el 27 de junio de 2024, en su LXVII sesión ordinaria, aprobaron un Acuerdo que a la literalidad dice: (se arpueba) *“la continuidad del C. José Hector Moo Aké, primer concejal de la Alcaldía de Sabán, como lo marca el artículo 25 fracción IV párrafo tercero de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, debido a la falta de cumplimiento del titular de la Alcaldía de Sabán, el C. José Francisco Puc Cen”*.

Es importante señalar que dicho acuerdo surge del supuesto e inexistente procedimiento de remoción que no fue realizado, por que de haber sido real y legal, debí haber sido notificado y se me debió respetar mi derecho de audiencia, presupuestos que todo acto jurídico deben contener.

No obstante de carecer del cumplimiento de las reglas básicas del debido proceso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, desechó mi demanda de Juicio de Protección, alegando incompetencia por ser un acto administrativo como consta en la versión estenográfica de la sesión de Pleno del 19 de julio de 2024 y, contradictoriamente, valida el acto administrativo de remoción, calificando de que el H. Ayuntamiento de José María Morelos hizo constar mi ausencia en el servicio como alcalde e incluso me da el tratamiento de trabajador conforme a la Ley Burocrática Estatal y se confabula con el H. Ayuntamiento y deja de proteger mi derecho a ser votad en la vertiente del ejercicio del cargo, sobretodo por que soy una persona indígena y titular de una autoridad indígena.

SEXTO. Hasta la fecha, no he sido notificado de mi remoción al Cargo de Alcalde de Sabán, sin embargo, me enteré en fecha 1 de julio de 2024, en

razón que el C. José Hector Moo Aké, me facilitó los oficios SG/OE-52/2024 y SG/OE-53/2024 suscritos por la C. Asbinia Enedina Te Cumi, de fecha 28 de junio de 2024, donde se infiere que he sido removido indebidamente del cargo de Alcalde de Sabán y que obra en autos del expediente JDC/050/2024.

Previo a iniciar la exposición de agravios, no vengo a controvertir que el C. José Hector Moo Aké ejerza el cargo de Alcalde de Sabán, por el contrario, vengo a controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por omitir examinar y reparar todo el proceso que realizó la Secretaría General, así como la propuesta del Presidente Municipal que sustenta su Proyecto de Acuerdo en actos simulados, y por que en dicha sentencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no garantizó ni vigiló que se me hayan respetado el derecho de audiencia y el principio de legalidad, dado que las supuestas actas administrativas en las que se hace constar mi supuesta ausencia, no solamente se exceden de las atribuciones de las Titular de la Secretaría General, si no, que tampoco tuve conocimiento ni participación en dichas diligencias y no fui notificado ni escuchado para demostrar la verdad ante la falsa acusación de haber abandonado e incumplido mis funciones de alcalde.

Me causa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, haya omitido realizar el estudio del Acuerdo que aprobaron, a través del cual se me impidió regresar a ejercer el cargo de Alcalde de Sabán, mismo para el cual fui electo en un proceso democrático que surgió de las disposiciones emanadas de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Me causa agravio que el Tribunal haya omitido estudiar de fondo si se aplicó bajo los principios de legalidad y debido proceso la aplicación normativa siguiente que corresponde al tercer y cuarto párrafos de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por no respetar los principios de legalidad ni respetar mi derecho de audiencia:

“ Artículo 25.

I a III. ...

IV. ...

...

...

Las personas integrantes de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales podrán ser removidas por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes de los Ayuntamientos, cuando

dejen de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta de la persona titular de la Alcaldía, ésta será suplida por la primera persona Concejal; en este caso, la persona suplente de la primera persona Concejal entrará en funciones. En caso de remoción o falta de las demás personas integrantes de la Alcaldía y Delegaciones Municipales, entrarán en funciones las personas suplentes respectivas.

...

La falta de estudio por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al declararse incompetente, me afecta por que privilegia al Honorable Ayuntamiento de José María Morelos y omite estudiar si en verdad fue afectado mi derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de permitirme continuar ejerciendo el cargo de alcalde de Sabán, después de haber participado en un proceso electoral para integrar el Ayuntamiento aludido para el periodo 2024-2027.

Me causa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la palabra y el dicho se haya declarado incompetente y en la realidad, haya entrado al estudio de fondo y haya calificado de valido, legal y debidamente fundado y motivado, el supuesto proceso de remoción de mi cargo de alcalde, aún sin existir reglamentación municipal y no se me haya respetado el derecho de audiencia y el debido proceso.

Me causa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo haya entrado al estudio de un supuesto procedimiento de remoción y hay dejado en segundo plano, incluso, dejado de estudiar si se me vulneran mis derechos político-electorales a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, máxime que soy autoridad diversa a Ayuntamiento de una comunidad indígena y soy integrante del pueblo maya.

Se violó mi seguridad jurídica para defenderme en el procedimiento de remoción que supuestamente realizó el Ayuntamiento y en consecuencia también me violentó el Tribunal Electoral de Quintana Roo al declararse incompetente para estudiar mi demanda y contradictoriamente, validar el acto

administrativo del citado ayuntamiento, aún cuando argumentó que es incompetente en razón de ser un acto administrativo, luego entonces, se contradice.

En este sentido, la norma y la doctrina, prevé como método de control de los actos administrativos discrecionales las razones que da la autoridad, pues sostiene que las decisiones de los órganos públicos no justifican simplemente porque provengan de la autoridad, sino que se deben aportar razones válidas a la luz de los criterios de racionalidad, pues solo de esa forma los actos discrecionales pueden controlarse, lo que en este acto no acontece, porque la Ley de los Municipios*** no establece un periodo mínimo ni máximo para ausentarse del cargo de Alcalde, como si lo hace para los integrantes del Ayuntamiento, siendo que en su estudio e interpretación jurídica, el H. Ayuntamiento de José María Morelos, en sendas ocasiones me ha catalogado y tratado bajo la misma normatividad que se trata a los integrantes del Ayuntamiento, lo cual es indebido, porque los integrantes de las Alcaldías, no estamos sujetos a las mismas reglas.

En el caso concreto, el H. Ayuntamiento de José María Morelos me niega la posibilidad de reincorporarme al cargo de Alcalde, a raíz de mi solicitud de reincorporación fechada el 17 de junio de 2024.

Los actos realizados por la Secretaría General y demás funcionarios municipales, que surgieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de reincorporación al cargo de Alcalde de Sabán, para el cual fui electo, me causan agravio porque, en primera, se salen de las facultades y atribuciones legales de quienes lo emitieron, en segunda por que fueron simulados y en tercera, porque no me otorgaron el derecho de audiencia ni se realizaron bajo los principios de legalidad y sobretodo por que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, los declaró fundados y motivados a pesar de declararse "incompetente", pero si favoreció al Ayuntamiento.

Me causa agravio que no me respeten el Derecho Convencional siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Adicionalmente, me causa agravio que el Honorable Ayuntamiento no se haya pronunciado respecto a mi solicitud de fecha 17 de junio de 2024 y recibido en fecha 18 de junio de 2024 y que posterior a mi petición de reincorporación al Alcalde de Sabán, hay realizado un procedimiento de remoción en mi

contra, violentando los principios de legalidad y mi derecho de audiencia y que el Tribunal Electoral de Quintana Roo lo haya calificado de legal.

Me causa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se pronuncie respecto a la naturaleza y validación del acto administrativo de remoción, sin garantizar mi derecho de audiencia y el debido proceso, y que adicionalmente lo califique como valido, al entrar al estudio, aun cuando se declaró **“INCOMPETENTE”**.

Particularmente, transcribo los párrafos de la sentencia que me afectan, en los que valida que el Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, utilice como fundamento una ley laboral estatal para removerme del cargo de Alcalde de Sabán, y no ponderar mi derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de la permanencia en el cargo.

El agravio trasciende a mi derecho político-electoral, puesto que también afecta a la comunidad indígena maya que votó por mi y depositó en el suscrito, la responsabilidad de ser el titular de la alcaldía y enlace directo e inmediato en la prestación de los servicios públicos municipales.

Transcribo los párrafos de la sentencia en los que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, previamente auto declarado **“INCOMPETENTE”**, realiza un análisis de fondo y busca motivar y fundar actos del Municipio de José María Morelos, dejando sin analizar, proteger y ponderar el principio pro persona y lo mejor que me favorezca para proteger mis derechos político-electorales:

33. De ahí que, aún y cuando el hoy actor, haya sustentado su impugnación en posibles vulneraciones a sus derechos políticos electorales de ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo para el que resultó electo como Alcalde, es dable concluir

que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado.

34. Lo anterior, toda vez que se considera que la remoción del cargo del ciudadano José Francisco Puc Cen, deviene de haber incurrido en una responsabilidad de carácter administrativo, al dejar de cumplir de manera reiterada sus facultades y obligaciones al cargo de Alcalde. Lo cual, la responsable fundó y motivó conforme al procedimiento establecido en el artículo 25, fracción IV de la Ley de los Municipios.

35. Así como también, con base en las fracciones I, II, III y VI, del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores, ordenamiento jurídico sobre el cual este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de sus normas.

36. Por tanto, dicha cuestión excede el ámbito de competencia de este Tribunal, conforme a las facultades que tiene conferidas en la normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

37. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 16/2013 de rubro:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, así como lo determinado por la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia mediante la ejecutoria SUP- RDJ-0001/2017, en la cual reiteró que las resoluciones que imponen sanciones administrativas no son de índole electoral.

38. Asimismo, es importante señalar que la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-73/2020 y acumulado, en un asunto similar al que se resuelve mediante esta vía, arribó a la conclusión de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral.

39. Por tanto, tomando en cuenta que la remoción del cargo del hoy actor deviene de un procedimiento de naturaleza administrativa, en consecuencia, no constituye una violación a un

derecho político- electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por lo que, el promovente cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Derechos presuntamente violados

1. Derecho a votar en sus dos vertientes. De votar y ser votado.

El derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y por otro, la de ser proclamado electo, conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo, o regresar al mismo al término de la licencia respectiva.

Artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Párrafo primero del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Fracción II del artículo 35 y 39; primer y segundo párrafo del artículo 41, fracción I del Artículo 115 y fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS

Oficio de solicitud de fecha 17 de junio de 2024 y recibido el 18 de junio de 2024 ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento y de la Contraloría Municipal de José María Morelos, que obra en autos del expediente JDC/050/2024, mismo expediente de donde proviene la sentencia que se impugna.

Oficios SG/OE-52/2024 y SG/OE-53/2024 suscritos por la C. Asbinia Enedina Te Cumi, de fecha 28 de junio de 2024, que obra en autos del expediente JDC/050/2024, mismo expediente de donde proviene la sentencia que se impugna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con relación al expediente JDC/050/2024.

SEGUNDO. Que se compute el término de 4 días que marca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las reglas de computo de plazos y términos establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la norma aludida.

TERCERO. Se actualice la suplencia de la queja debido a ser una autoridad de una comunidad indígena maya emanada de una elección libre, secreta y directa, mandatada por la Constitución y las leyes que de ella emanan.

José María Morelos, Quintana Roo a 24 de julio de 2024



C. José Francisco Puc Cen